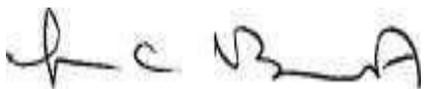


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 14 de abril de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00021-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 91

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL N.º 19-532-31-84-001-2023-00021-00

Demandante: D.M.M., representado legalmente por su madre, la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ
Demandadas: ÁNGELA CRISTINA y KEILYN DANIELA DAZA MORENO y herederos indeterminados de DARVVIN DAZA TORRES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y se cumplió con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que el menor de edad demandante está domiciliado junto con su madre en el Municipio de Mercaderes – Cauca, situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que concierne a esta clase de procesos.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda a la cual debe dársele el trámite del proceso verbal señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo también lo previsto en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables; y a disponer, en consecuencia, las notificaciones pertinentes, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido DARVVIN DAZA TORRES. Además, según lo estatuido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso; se ordenará la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar conformado por el menor de edad demandante y su madre, con la muestra de sangre del fallecido DARVVIN DAZA TORREZ que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Laboratorio Central de Evidencias de la ciudad de Popayán, bajo el radicado SIRDEC 2021101011945000001. Esta prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial, una vez se hayan surtido las notificaciones, emplazamiento y traslados pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL N.º 19-532-31-84-001-2023-00021-00 propuesta, a través de apoderado judicial, por el menor de edad D.M.M., representado legalmente por su madre, la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de las señoras ÁNGELA CRISTINA y KEILYN DANIELA DAZA MORENO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DARVVIN DAZA TORRES.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo en particular lo previsto en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a las señoras ÁNGELA CRISTINA DAZA MORENO y KEILYN DANIELA DAZA MORENO, y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Con respecto a lo anterior, dado que al presentar la demanda se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a las direcciones electrónicas que de las citadas señoras se suministra; su notificación personal, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se limitará al envío de copia de este auto a las mismas direcciones electrónicas, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de respectiva destinataria.

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor DARVVIN DAZA TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del mencionado Código.

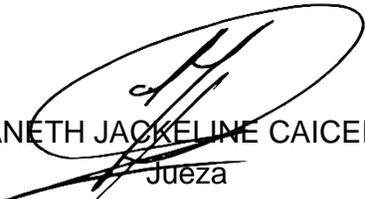
Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo; se designará *curador ad litem* para que represente a los herederos indeterminados emplazados, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a éstos.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este proveído y de la demanda y sus anexos.

SEXTO. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al menor de edad D.M.M., a su madre, la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, y a las muestras de sangre que del fallecido DARVVIN DAZA TORRES reposan en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Laboratorio Central de Evidencias de la ciudad de Popayán, bajo el radicado SIRDEC 2021101011945000001. Se deja en claro que los gastos que se deriven de la práctica de la prueba de ADN debe asumirlos la parte demandante, sin perjuicio de lo que finalmente se disponga sobre costas.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ, identificado con la C. C. N.º 1.061.715.598 y portador de la T.P. N.º 263.322 del C.S. de la J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial del menor de edad demandante D.M.M., representado legalmente por su madre ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo a los modos y términos indicados en el memorial poder que se adjunta con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza